

## CASO GUARDIOLA: ¿INJURIAS O CALUMNIA?

### *EDITORIAL DE IUSPORT*

El 9 de junio del presente año 2010, tras notificarse el acuerdo del Comité de Competición de la RFEF sobre el caso de las graves imputaciones del entrenador del F.C.BARCELONA, Josep Guardiola, al colectivo arbitral, publicamos un comentario que ahora reproducimos, una vez conocido que el Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), en reunión de esta semana (17.09.10), no sólo comparte el criterio de los comités de la Real Federación Española de Fútbol, sino que le rebajan la sanción, de 15.000 a 1.500 euros. En aquellas declaraciones aseguraba que el árbitro Clos Gómez y el auxiliar Gallego Galindo **habían mentido** en el acta arbitral del partido entre el Barça y el Almería de la pasada temporada. En concreto, durante la rueda de prensa posterior al encuentro, Guardiola declaró lo siguiente: ***"No es que esté demasiado orgulloso de lo que hice. Puedo entender la expulsión, pero si decidimos recurrirla fue porque el señor Clos y el señor Gallego mienten. Yo me equivoco y me voy a la grada, pero ellos mienten y lo saben"***

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, llama poderosamente la atención que los comités no hayan impuesto al entrenador catalán una sanción de suspensión, como parece lo procedente. El art. 68 del Código Disciplinario del Fútbol (CDF), que es el aplicado inicialmente por Competición, prevé efectivamente sanciones de multa de hasta 30.051 euros para conductas *"contrarias al buen orden deportivo"*, pero exige imperativamente la imposición simultánea de una sanción accesoria, de entre siete posibles, una ellas la de suspensión de licencia por tiempo de dos a cinco años o la privación definitiva de la misma.

Para evitar la sanción de suspensión, el Comité de Competición (lo mismo que el de Apelación y el Español) tenía que haber aplicado el art. 89, que refiere también *los actos públicos y notorios que atenten contra la dignidad o decoro deportivos*, pero ello implicaba reconocer que la infracción no era muy grave sino grave. De haber escogido este tipo del 89, el Comité podía imponer potestativamente entre varias posibles sanciones (multa o suspensión, fundamentalmente).

El Comité Español de Disciplina Deportiva sí que ha dado ese paso y ha reducido el rango de la infracción a “grave”, aplicando el art. 100 del Código Disciplinario del Fútbol, que contempla la conducta contraria al buen orden deportivo menos grave.

Creemos que es hora ya de que los conceptos de injurias y calumnia se apliquen también en el ámbito deportivo. Las manifestaciones de Guardiola no son meras ofensas a los colegiados, no nos parece una simple conducta contraria al buen orden deportivo, que también lo es. Lo que hizo el técnico catalán, en la rueda de prensa de marras, fue imputar en público a los árbitros la comisión de una **falta grave** contemplada en el art. 102.2 del CDF.

De acuerdo con el 208 del Código Penal, “*es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”. Y según el art. 205 “*es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”.

En concreto, el técnico blaugrana estaba imputando a los colegiados la infracción prevista en el art. 102.2 del Código Disciplinario del Fútbol, que es la siguiente:

*“Si interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses”*

## **LOS ARGUMENTOS DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.-**

El Comité de Competición empieza por desestimar los motivos aducidos por el club F.C.BARCELONA, en representación de Guardiola, en cuanto a que las declaraciones del expedientado se produjeron en ejercicio de su derecho fundamental a expresar libremente, mediante la palabra, sus pensamientos, ideas y opiniones sin haberse rebasado los límites del artículo 20.4 de la Constitución al no vulnerarse derechos fundamentales de los señores Clos y Gallego ni preceptos de otras leyes que los desarrollen ni el honor, intimidad o la propia imagen de los dos árbitros.

A continuación, resalta que el expedientado se excedió en su crítica al formular una grave **acusación desprovista de prueba**, no pudiendo escudarse en el manido recurso a la libertad de expresión para pretender la falta de antijuridicidad de su conducta, ya que **las concretas afirmaciones de que los árbitros mintieron conscientemente en el acta no pueden reputarse inocuos juicios de valor** sobre el comportamiento de estos otros agentes de la competición deportiva **sino como imputación de un grave ilícito** disciplinario que sólo cabría esgrimir en la vía oportuna y con la debida apoyatura, lo que no consta que se haya hecho mediante denuncia formal y

expresa; ello en la línea de lo resuelto en otras ocasiones por el Comité Español de Disciplina Deportiva, y por todas, la resolución 146/1998, de 28 de agosto.

Y llegó la hora en que tenía que tipificar la infracción, efectuar la calificación jurídica de los hechos imputados. La resolución declara que Guardiola incurrió en *exceso verbal* “*al decir, reiteradamente y de manera absolutamente innecesaria en relación con el resto de su alocución, que los señores Clos Gómez y Gallego García mintieron en el acta y son conscientes de ello. **El orden deportivo se altera radicalmente hasta el punto de dejar de suscitar confianza a todos los actores del mismo, y a los aficionados, si los colegiados mienten en las actas. El orden deportivo, el buen orden deportivo, requiere como condición que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad, independencia y sujeción al ordenamiento de los árbitros. Las declaraciones que motivan este expediente lo ponen frontalmente en tela de juicio de forma gratuita, infundada***”.

De lo anterior, el Comité de Competición colige que los hechos son constitutivos de una conducta **muy grave** contraria al buen orden deportivo, tipificada en el artículo 68 del Código Disciplinario.

Por otro lado, afirma que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria del expedientado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF. “*El contexto global de las declaraciones y la ausencia de dominio de la terminología jurídica por parte del infractor [en esto no se diferencia del resto de miles de futbolistas y técnicos que sí son sancionados], las cuales permiten observar la concurrencia de una circunstancia atenuante muy cualificada para determinar alguna de las sanciones que propondría aplicar de entre las que pueden corresponder a una infracción muy grave*”

Por último, el Comité de Competición reconoce que el art. 68 “*anuda, a las conductas contrarias al buen orden deportivo que se reputen como muy graves, en todo caso, una sanción de multa de 3.006 a 30.051 euros y alguna de las que en dicho precepto se relacionan*”. Sin embargo, concluye que “*atendiendo a la falta de reincidencia, se propone la imposición de la sanción de multa económica, dentro de su grado medio, en cuantía de 15.000 euros. Respeto de la sanción accesoria, atendiendo a la circunstancia atenuante muy cualificada derivada de las circunstancias concurrentes en los hechos, se considera improcedente su imposición*”.

## **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD.-**

Como se dijo antes, el Comité de Competición declara que “*respecto de la sanción accesoria, atendiendo a la circunstancia atenuante muy cualificada derivada de las circunstancias concurrentes en los hechos, se considera improcedente su imposición*”.

Este método de interpretación de las reglas de graduación de las sanciones no nos parece acorde con los principios que rigen esta materia. La sanción de suspensión no era eludible por mor de una aplicación en grado mínimo de la sanción, por cuanto que es una sanción independiente (accesoria) de la principal de multa. Esta última sí que es graduable en su cuantía.

**El art. 68 no contempla la sanción adicional como potestativa, sino como preceptiva. Dice este artículo: “... las conductas contrarias al buen orden deportivo ... serán sancionadas con multa de 3.006 a 30.051 € y una de las siguientes sanciones ...” [enumera 7]), entre las que está la “privación de licencia de dos a cinco años”.**

La imposición de una de las 7 sanciones adicionales deviene de manera imperativa, no es dispositiva para el Comité de Competición; otra cosa es que por mor de una circunstancia atenuante deba imponerse en su grado mínimo o medio.

## **NORMA ESPECIAL VERSUS NORMA GENERAL.-**

En el dilema norma especial-norma general, podríamos citar innumerables sentencias de los más altos tribunales, pero nos bastamos con una cita doctrinal. La primacía de la norma especial sobre la general *es la expresión de la exigencia del camino de la justicia, que nos gusta a menudo representar como procedente de lo abstracto a lo concreto, de la legalidad a la equidad* (N. BOBBIO: *Contribución a la Teoría del Derecho*, pág. 347)<sup>1</sup>.

En el caso presente, antes que aplicar el art. 68 del Código Disciplinario del Fútbol, habría que haber buscado otros tipos más ajustados a los hechos.

Lamentablemente, no existe en el Código Disciplinario del Fútbol una infracción que contenga los requisitos propios de la calumnia, aspecto que, por otro lado, debería considerarse con vistas a una reforma futura.

<sup>1</sup> En el dilema norma especial-norma general, podríamos citar innumerables sentencias de los más altos tribunales, pero nos bastamos con una cita doctrinal. Nos dice N. BOBBIO que el criterio de especialidad es la aplicación del principio de justicia según el cual deben ser tratadas de igual modo las personas que pertenecen a la misma categoría. «Es bastante normal el caso de que la aplicación de una norma dirigida a regular un determinado comportamiento de una categoría de personas ponga de relieve [...] la presencia de una categoría especial a la que no conviene la disciplina general y, de ahí, la exigencia, para respetar las reglas de la justicia y para no regular de manera igual a personas pertenecientes a categorías distintas, de derogar la disciplina de la norma general y de crear una norma especial. En otras palabras, *el paso de la regla general a la especial derogatoria corresponde a una natural diferenciación de categorías* y a un gradual descubrimiento, por parte del legislador o del juez, de esta diferenciación: *representar el proceso de progresiva adecuación de la regla de justicia a las articulaciones de la realidad social hasta el límite ideal del tratamiento distinto para cada individuo*, que es la exigencia eterna de la equidad como justicia del caso concreto, expresada en la máxima *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo). La primacía de la norma especial sobre la general *es la expresión de la exigencia del camino de la justicia, que nos gusta a menudo representar como procedente de lo abstracto a lo concreto, de la legalidad a la equidad*. En favor de la norma especial hay una presunción de mayor justicia, precisamente porque el ideal del ordenamiento justo es aquel en el que se da a cada uno lo que le corresponde, por la singularidad que le distingue como persona frente a las demás personas» (N. BOBBIO: *Contribución a la Teoría del Derecho*, pág. 347).

En este sentido, no puede oponerse una infracci3n espec3fica frente a la gen3rica aplicada (buen orden deportivo), pero s3 creemos m3s ajustados los tipos del art. 66 y del 89:

- El previsto en el art. 66 considera como infracci3n muy grave **los actos notorios y p3blicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos**. Parece m3s ajustado este precepto a las manifestaciones de Guardiola en la rueda de prensa. Aclaremos que en este caso, al igual que ocurre con el 68, adem3s de la multa debe imponerse de forma preceptiva otra sanci3n accesoria (suspensi3n).
- Otra cosa ser3a considerar infringido el art. 89. Este dibuja la misma infracci3n del 66 pero en grado meramente grave y en este caso el Comit3 de Competici3n s3 pod3a haber elegido entre multa y suspensi3n.

L3gicamente, no compartimos el criterio del Comit3 Espa3ol, que califica los hechos como mera conducta contraria al buen orden deportivo previsto en el art. 100 del C3digo Disciplinario del F3tbol. Tampoco hub3semos coincidido si se hubiera aplicado el art. 89. **El tipo m3s ajustado, para nosotros, es el del art. 66.**

## CONCLUSI3N

En resumen, una resoluci3n desafortunada, un mal precedente. Pasado ma3ana, cualquier futbolista objeto de expediente por haber insultado al colegiado durante un encuentro alegar3 en su defensa la falta de conocimientos jur3dicos y la concurrencia de un ambiente caldeado cuando comet3 la infracci3n para pedir que no le sancionen con suspensi3n de partidos, que es lo que m3s le duele, y, en su lugar (justicia a la carta) le condenen a una multa (que abonar3 gustosamente su club).

Espa3a, 8 de junio de 2010 (actualizado el 21.09.10).

© *Iusport*

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)